REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 151

SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 001-2018-075-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, la señora **LILIA MARÍA BRAVO VERA**, pretende se le reconozca por parte de la **COMERCIALIZADORA BEST REALITY S.A.S.**, circunstancia que ratifica en la corrección de la demanda donde informa que solo demanda a la persona jurídica **BGR S.A.S.**, por el pago de acreencias laborales, indemnización por mora y las costas del proceso.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 57 del 10 de septiembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda por considerar que no se configura una relación laboral con la entidad demandada por todo el periodo aducido por la demandante y se configura el fenómeno de la prescripción.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho centrará el problema jurídico en establecer si existe relación entre las

partes para finalmente determinar si se adeudan las acreencias laborales pretendidas.

PREMISA NORMATIVA.

Según lo dispuesto en el artículo 23 del C. S. del T., para que exista contrato de trabajo deben acreditarse tres elementos, a saber: actividad personal por el trabajador, continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y un salario determinado.

CASO CONCRETO

Para demostrar los hechos se allegó con la demanda y contestación los siguientes documentos:

Certificado de existencia y representación de la entidad demandada Comercializadora Best Reality SAS., en la corrección de la demanda a una sola persona jurídica con el nombre de BGR S.A.S., expedido en el 2016 aparece como propietario del establecimiento de su mismo nombre antes llamado Carnes y Maduros. Antes de esa fecha según certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente figuraba como propietaria del mismo la señora María del Pilar Garcés, quien no fue objeto de demanda dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial recaudada se limita a establecer las labores realizadas por la señora Lilia María Bravo en Carnes y Maduros, sin que indiquen con claridad qué tipo de ordenes se le daban y quien se las daba, no es claro con dicha prueba establecer quien fue su empleador, para los periodos que pretende le sean cancelados. De los interrogatorios de parte no se logra confesión alguno pues se limitan a ratificar lo expuesto en sus escritos de demanda y contestación por lo que no se profundizara sobe ello y en cuanto a la prueba documental se establece que la entidad demandada BGR S.A.S., cotizo a salud de la demandante del 13 de febrero de 2013 a junio del mismo año, igualmente lo hizo a Colpensiones por la mima demandante dentro de los periodos enero, febrero y mayo de 2013, siendo los restantes periodos de otros empleadores.

En conclusión tenemos que no se acredito en debida forma por ninguno de los medios probatorio que la señora Lilia María Bravo hubiese trabajado con la entidad demandada, salvo los periodos que esta le cotizo a los diferentes entidades de la seguridad social, tenemos que siendo la última cotización en mayo de 2013, se entiende que hasta esa fecha trabajo con la sociedad vinculada como demandada, debiendo presentar su demanda por tardar en mayo de 2016, para que no se configurara la prescripción del derecho. Aquí se presentó la demanda el día 29 de enero de 2018, habiendo transcurrido más de los tres años a los que hace alusión la normatividad que regula la materia, por tanto se configura el término prescriptivo.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º el artículo 282 del código general del proceso: "Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes."

Así las cosas, se ha de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 57 del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali